

Mérida, Yucatán, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **310573424000120**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, registrada con el número de folio 310573424000120, en la cual requirió lo siguiente:

*"SOLICITO CONOCER EL NOMBRE DE LA EMPRESA QUE BRINDA LOS SERVICIOS DE MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE ENERO A MAYO DEL AÑO 2024. Y LOS MONTOS PAGADOS POR DICHOS SERVICIOS EN EL PERIODO REQUERIDO.
DE IGUAL FORMA SOLICITO COPIA DEL DOCUMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EL EL(SIC) TECHO PRESUPUESTAL UTILIZADO PARA LA REALIZACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA PODJUDCJ 07/2024
SOLICITO COPIA DIGITAL DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA ZEN DIT, S.A. DE C.V. QUE HA SIDO LA EMPRESA QUE PARTICIPÓ EN LA LICITACIÓN PÚBLICA PODJUDCJ 07/2024
SOLICITO COPIA DIGITAL DEL ACTA DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA PODJUDCJ 07/2024
SOLICITO EL NOMBRE Y DEPARTAMENTO DE ADSCRIPCIÓN DEL FUNCIONARIO PÚBLICO ENCARGADO DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DEL SERVICIO DE MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA."*

SEGUNDO. El día veinticinco de junio del presente año, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, hizo del conocimiento del ciudadano, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

...

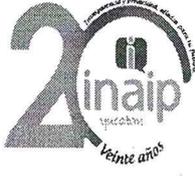
SEGUNDO. QUE DE LA LECTURA DE LA PRESENTE SOLICITUD, ESTA UNIDAD MEDIANTE OFICIO UTAI-CJ-445/2024 REQUIRIÓ LA INFORMACIÓN AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN VIRTUD DE QUE LA MISMA PUDIERA OBRAR EN LOS SISTEMAS BAJO SU CARGO, DE ACUERDO CON SUS ATRIBUCIONES.

TERCERO. QUE MEDIANTE OFICIO NÚMERO DACJ/684/2024 DE FECHA 10 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SOLICITÓ AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO LEGAL PARA DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA.

...

QUINTO. QUE MEDIANTE OFICIO DACJ-733/2024 EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN REMITIÓ A ESTA UNIDAD SU RESPUESTA RESPECTIVA, POR LO QUE UNA VEZ AGOTADOS LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTA UNIDAD PROCEDE LLEVAR A CABO LA RESOLUCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES

CONSIDERACIONES



...

QUINTO. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESÓ A LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

RESUELVE

PRIMERO. PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE EL OFICIO NÚMERO DACJ-7332024 SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, JUNTO CON SU ANEXO CORRESPONDIENTE AL OFICIO NÚMERO DAF-SG/237/2023 SUSCRITO POR LA LICDA. OFELIA MARÍA DOMÍNGUEZ MUÑOZ. JEFE DE DEPARTAMENTO 'A' DE SERVICIOS GENERALES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

..."

TERCERO. En fecha veintisiete de junio del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 143 FRACCIONES IV, VII Y XII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACUDO A ESTA INSTANCIA A PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA QUIEN EN SU RESPUESTA NO DIO RESPUESTA A CONTESTAR EL NOMBRE DE LA EMPRESA QUE BRINDO(SIC) LOS SERVICIOS DE MENSAJERIA(SIC) Y PÁQUETERÍA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE ENERO A MAYO DEL AÑO 2024, LIMITÁNDOSE A INFORMAR QUE LA INFORMACIÓN OBRA EN VERSIÓN IMPRESA Y NO HIZO LA ENTREGA DE LA MISMA, CONTANDO CON LOS MEDIOS COMO LO SON SCANERS O BIEN LA TRANSCRIPCIÓN DE INFORMAR SOLO NOMBRE DE LA EMPRESA REQUERIDA, ACASO LES ADOLECE MUCHO ESCRIBIR DICHO NOMBRE O BIEN POR QUE NO HIZO LA ENTREGA DEL DOCUMENTO DONDE OBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN CORRECTO APEGO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA. POR OTRA PARTE DICHA INSTANCIA ENTREGÓ UN OFICIO SIN FIRMA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y FUNDAMENTO(SIC) DICHA OMISIÓN EN EL CRITERIO 07/2019 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA CUANDO DICHO CRITERIO ESTABLECE EN SU REDACCIÓN LO SIGUIENTE: 'LOS DOCUMENTOS QUE SON EMITIDOS POR LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA SON VÁLIDOS' LO CUAL EL OFICIO SUSCRITO POR LA TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES ES UN DOCUMENTO DIVERSO AJENO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, LO CUAL PARA INTERPRETACIÓN DE DICHA FUNCIONARIA APLICA DE MANERA ERRÓNEA Y NO SUSCRIBE EL OFICIO COMO UNA UNIDAD O DEPARTAMENTO DE UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA Y NO ASÍ COMO DE LA PROPIA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. ES POR LO ANTES EXPUESTO QUE SOLICITO A ESTA INSTITUCIÓN VIGILE Y SANCIONE EL ACTUAR DEL PERSONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA QUE NO DA ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA LEY EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y QUE VA EN DETRIMENTO DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS CIUDADANOS."

CUARTO. Por auto emitido el día veintiocho de junio del año que acontece, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha dos de julio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso que nos atañe; y toda vez que, se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó

procedente de conformidad el artículo 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha veintiocho de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio número UTAI-CJ-600/2024 de fecha quince de julio del propio año y documentales adjuntas, realizando diversas manifestaciones y rindiendo alegatos con motivo del medio de impugnación que nos atañe; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió su intención de reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó no estar obligado a generar documentos ad hoc para dar respuesta a la solicitud, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión

OCTAVO. En fecha tres de septiembre del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio

propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310573424000120, en la cual su interés radica en obtener: **"1) El nombre de la empresa que brinda los servicios de mensajería y paquetería al Consejo de la Judicatura de enero a mayo del año 2024; 2) Los montos pagados por dichos servicios en el periodo requerido; 3) Copia del documento en el cual se encuentre establecido el techo presupuestal utilizado para la realización de la licitación pública PODJUDCJ 07/2024; 4) Copia digital del acta constitutiva de la empresa ZEN DIT, S.A. DE C.V. que ha sido la empresa que participó en la licitación pública PODJUDCJ 07/2024; 5) Copia digital del acta de fallo de la licitación pública PODJUDCJ 07/2024, y 6) El nombre y departamento de adscripción del funcionario público encargado de la vigilancia y control del servicio de mensajería y paquetería."**

Como primer punto, conviene precisar del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, que el recurrente manifestó su desacuerdo, con la conducta de la autoridad responsable respecto del **contenido 1**, pues indicó que *no dio respuesta a contestar el nombre de la empresa que brindo los servicios de mensajería(sic) y paquetería al Consejo de la Judicatura de enero a mayo del año 2024, limitándose a informar que la información obra en versión impresa y no hizo la entrega de la misma, contando con los medios como lo son scanners o bien la transcripción de informar solo nombre de la empresa requerida; así también, indicó como agravio que se entregó un oficio sin firma a la unidad de transparencia y fundamento dicha omisión en el criterio 07/2019 del Instituto nacional de transparencia cuando dicho criterio establece en su redacción lo siguiente: "LOS DOCUMENTOS QUE SON EMITIDOS POR LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA SON VÁLIDOS"; vislumbrándose así, que su intención versó en que su inconformidad únicamente*

fuera tramitada respecto a dicho contenido, desprendiéndose así su deseo de no impugnar la respuesta recaída para los diversos **2, 3, 4, 5 y 6**, pues no expresó agravios de la información que se le proporcionare; por lo que, no será motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

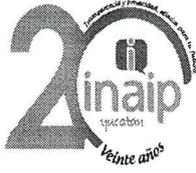
Así también, el **Criterio 04/2024** emitido por este Órgano Garante, que establece lo siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS. Si en un recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Precedentes:

- **RR 1158/2022.** Sesión del 26 de enero del 2023. Votación por Unanimidad. Sin votos particulares o disidentes. Servicios de Salud de Yucatán. Comisionado Ponente: Aldrin Martín Briceño Conrado.
- **RR 269/2023.** Sesión del 26 de mayo del 2023. Votación por Unanimidad. Sin votos particulares o disidentes. Partido Morena. Comisionada Ponente: Maestra, María Gilda Segovia Chab.
- **RR 307/2023.** Sesión del 06 de julio del 2023. Votación por Unanimidad. Sin votos particulares o disidentes. Fiscalía General del Estado de Yucatán. Comisionado Ponente: Carlos Fernando Pavón Durán.”

De lo anteriormente dispuesto, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.



Al respecto, el Consejo de la Judicatura, en fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310573424000120; inconforme con ésta, el recurrente el día veintisiete del referido mes y año, interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente de conformidad a la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en sus partes conducentes establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efectos de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON EQUIDAD, PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. EL PODER JUDICIAL DEBERÁ FOMENTAR UNA CAPACITACIÓN CONTINUA A LOS JUZGADORES RESPECTO A TODO LO EXPRESADO EN ESTE ARTÍCULO.

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

...

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, menciona:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO, Y ESTABLECEN LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

INTEGRACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, LOS TRIBUNALES LABORALES, Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

...

TITULO SEXTO

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

NATURALEZA Y COMPETENCIA MATERIAL

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

...

DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:

I. DIRECCIONES:

A) ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,

...

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 126. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- DAR CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN RELACIÓN CON EL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL;

...

IV.- AUTORIZAR LAS EROGACIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL, CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

V.- LLEVAR EL CONTROL DEL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL, CONFORME LOS PROGRAMAS, CAPÍTULOS Y PARTIDAS AUTORIZADOS, CON EXCEPCIÓN DEL QUE CORRESPONDA AL TRIBUNAL

SUPERIOR DE JUSTICIA, DE LO QUE INFORMARÁ MENSUALMENTE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE, PARA QUE DIFUNDA LA PARTE CONDUCENTE ENTRE LOS DIVERSOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL. EL ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LLEVARÁ EL CONTROL DEL PRESUPUESTO DE DICHO ÓRGANO Y LO REMITIRÁ AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PARA SU INTEGRACIÓN A LA CUENTA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL;

VI.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL PODER JUDICIAL, CON EXCEPCIÓN DE LA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; LLEVAR LOS LIBROS OFICIALES A QUE SE CONTRAE LA LEY DE LA MATERIA; RECABAR DE LOS RESPONSABLES EL MOVIMIENTO ECONÓMICO DIARIO, CON LOS CORRESPONDIENTES COMPROBANTES DE CAJA, ASÍ COMO PRACTICAR, CADA FIN DE MES, EL ARQUEO Y SEMESTRALMENTE, LA AUDITORÍA PARA VERIFICAR LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS E INFORMAR AL CONSEJO;

...

XII.- INTEGRAR EL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

...

ARTÍCULO 127.- LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SERÁN EJERCIDAS POR UN TITULAR, QUIEN PODRÁ APOYARSE EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DISMINUCIÓN EN LA RESPONSABILIDAD QUE CONLLEVA SU CARGO.

LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CONTARÁ CON EL PERSONAL QUE DESIGNE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONFORME A LOS ACUERDOS GENERALES QUE AL EFECTO SE EXPIDAN Y QUE PERMITA EL PRESUPUESTO.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**, que es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial Estatal, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia.
- Que entre las direcciones que integran las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura se encuentra: la **Dirección de Administración y Finanzas**, a quien le corresponde *dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo de la Judicatura en relación con el Presupuesto del Poder Judicial; autorizar las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos del Poder Judicial, conforme a las instrucciones del Consejo de la Judicatura; llevar el control del ejercicio del gasto público del Poder Judicial, y proponer las modificaciones programáticas y presupuestales que sean convenientes, e integrar el Comité de Adquisiciones y Arrendamiento de Servicios en los términos de las disposiciones aplicables.*

En mérito de lo anterior y toda vez que la intención de la particular es conocer la información que atañe a: **"1) El nombre de la empresa que brinda los servicios de mensajería y paquetería al Consejo de la Judicatura de enero a mayo del año 2024."**, se advierte que el área que resulta competente para conocerle en el **Consejo de la Judicatura** es: la **Dirección de Administración y Finanzas**, en razón que, que se encarga de *dar cumplimiento a los*

acuerdos del Consejo de la Judicatura en relación con el Presupuesto del Poder Judicial; autorizar las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos del Poder Judicial, conforme a las instrucciones del Consejo de la Judicatura; llevar el control del ejercicio del gasto público del Poder Judicial, y proponer las modificaciones programáticas y presupuestales que sean convenientes, e integrar el Comité de Adquisiciones y Arrendamiento de Servicios en los términos de las disposiciones aplicables; por lo tanto, resulta incuestionable que es el competente para resguardar la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.

SEXTO. Establecida la competencia del área que pudiera poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Consejo de la Judicatura, para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 310573424000120.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Administración y Finanzas.**

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puesta a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió al área competente para conocer de la información solicitada, a saber, la **Directora de Administración y Finanzas**, quien por **oficio número DACJ-733/2024 de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, puso a disposición del solicitante el oficio DAF-SG/237/2023 de fecha veinte del referido mes y año, emitido por la Jefa de Departamento "A" de Servicios Generales de la Dirección en cita, en el cual precisó respecto al contenido 1, lo siguiente:**

"...

Mismo requerimiento de información que se cumple conforme al orden que fue solicitado:

1. *Del primer requerimiento el cual a la letra dice: 'Solicito conocer el nombre de la empresa que brinda los servicios de mensajería y paquetería al Consejo de la Judicatura de enero a mayo del año 2024, y los montos pagados por dichos servicios en el periodo requerido.' : En atención al requerimiento, se le comunica al solicitante que la información solicitada únicamente se posee en versión impresa y se encuentra en resguardo de este departamento, por lo que, en términos del artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a su disposición en el Departamento de Servicios Generales de la Dirección de Administración del Consejo de la Judicatura, con el fin de hacerle entrega de dichas copias, y cumplir con lo instado.*

..."

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número UTAI-CJ-600/2024 de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se advierte por una parte, su intención de **reiterar** su respuesta inicial ya que manifestó: *“...se halla ajustada a derecho, toda vez que del mismo se puede apreciar que señalo que la información únicamente se posee en versión impresa y procedió a ponerla a disposición del ahora recurrente en el Departamento de Servicios Generales del Consejo de la Judicatura.”, y por otra, precisó lo siguiente: “Por lo que se refiere a la manifestación de que se le entregó un oficio sin firma señalando que el criterio 07/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia se refiere a documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia, es importante recalcar, que el oficio de contestación de la unidad administrativa, que lo fue el diverso con numero DACJ/733/2024, de 20 de junio de 2024, suscrito por el Director de Administración y Finanzas, sí contiene la firma autógrafa del titular del área y que el diverso al que se hace referencia en el presente recurso, únicamente se remitió como anexo del oficio al que se hace referencia en líneas anteriores. ...por lo que debe de considerarse que dicho criterio abarca no solamente a las unidades de transparencia, sino también a las áreas o unidades administrativas que se encargan de proporcionar información en materia de acceso a la Información.”.*

En tal sentido, de la consulta efectuada a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que en el apartado denominado **“Medio de Entrega”**, señaló: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**, de lo cual puede desprenderse que en efecto, su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica u otro medio electrónico), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad responsable, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: *“III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*, priorizando el principio de gratuidad.

Ahora, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad responsable, que el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa que: *“Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.”*, debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el

ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el petitionerario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del petitionerario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido por el solicitante**, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el petitionerario y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es**

posible entregar la información en el formato solicitado.

En tal sentido, en el caso que los ciudadanos soliciten la entrega de información en modalidad electrónica, los sujetos obligados deberán procurar entregarla en la modalidad requerida, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud; siendo que, **cuando la información esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se les hará saber por el medio requerido a los solicitantes la fuente, el lugar y la forma en que pueden consultar, reproducir o adquirir dicha información, esto, atendiendo al ordinal 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, privilegiando la entrega en los formatos abiertos, o bien, cuando la información obrare en papel, y exista la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en el formato electrónico requerido por los solicitantes, que no implique una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, los sujetos obligados deberán entregarla en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información, procurando la facilidad de acceso y entrega de información, y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información.**

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "*cualquier otro medio de comunicación*", de lo que se desprende que **los sujetos obligados deben también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información**, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el

solicitante **no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es posible justificar** la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

Así también, en los casos en que los Sujeto Obligados no puedan enviar a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia la información que se les solicita, debido a que el tamaño de la información (MB o GB) rebasa la capacidad de carga en la Plataforma (5MB), atendiendo a lo establecido en el artículo 3 fracción VI, inciso a), esto es, en los casos en que la información corresponda a datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos, se obtendrá sin entrega de contraprestación alguna, por lo que, podrán poner a disposición de los solicitantes mediante los servicios de almacenamiento en línea, tales como son: **Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud**, un **link** que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la peticionada; o bien, deberán requerir a los solicitantes, para efectos que proporcionen un **correo electrónico** para la remisión por dicho medio de la información que se solicita, o en su caso, atendiendo a la naturaleza de la información, esto es, al formato de origen de la información, procedan a proporcionarla de conformidad a lo previsto en la fracción V del numeral 124, y de los ordinales 133 y 134, de la Ley General de la Materia, en las modalidades siguientes: **a) consulta directa; b) mediante la expedición de copias simples; c) copias certificadas, y d) la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos (CD, DVD o USB).**

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Sujeto Obligado, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

De la consulta a efectuada por este Órgano Garante a las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, en específico la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inherente a "CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES", del primer y segundo trimestre del año 2024, se desprende un listado con los rubros siguientes: "Objeto de la realización del acto jurídico" y "Razón social de la persona moral titular a quien se otorgó el acto jurídico", entre otros; siendo que, entre la información publicada se pudo observar dos **CONTRATACIONES DEL SERVICIO DE MENSAJERIA Y PAQUETERIA** con las personas morales "ZEN DIT, S.A. DE C.V." y "SERVICIOS LOGISTICOS DEL SURESTE S.A. DE C.V."; por lo que, para fines ilustrativos se insertan las capturas de pantalla siguientes:



INFORMACIÓN PÚBLICA

ART. - 70 - XXVII - CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Institución: Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán
Artículo: 70
Fracción: XXVII

Selección el periodo que quieres consultar
Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y dos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 13 resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

DESCARGAR

DENUNCIAR

Ver campos relevantes

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Tipo de acto jurídico (catálogo)	Número de control interno	Objeto de la realización	Fundamento jurídico	Unidad(es) o área(s)
2024	01/04/2024	30/06/2024	Contrato	DAF-28/2024 AD	CONTRATACIÓN DEL SERVI...	Reglamento de Adquisición...	Dirección de Adminis...
2024	01/04/2024	30/06/2024	Contrato	DAF-24/2024 LP	CONTRATACIÓN RELATIVA...	Reglamento de Adquisición...	Dirección de Adminis...
2024	01/01/2024	31/03/2024	Contrato	DAF-03/2024 LP	PARTIDA "A" CONTRATACI...	Reglamento de Adquisición...	Dirección de Adminis...
2024	01/01/2024	31/03/2024	Contrato	DAF-05/2024 LP	PARTIDA "B" CONTRATACI...	Reglamento de Adquisición...	Dirección de Adminis...
2024	01/01/2024	31/03/2024	Contrato	DAF-06/2024 LP	PARTIDA "B1" CONTRATACI...	Reglamento de Adquisición...	Dirección de Adminis...
2024	01/01/2024	31/03/2024	Contrato	DAF-07/2024 LP	PARTIDA "C" CONTRATACI...	Reglamento de Adquisición...	Dirección de Adminis...

Selección el periodo que quieres consultar
Periodo de actualización: 1er trimestre

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y dos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda

Se encontraron 13 resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

Ver campos relevantes

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo
2024	01/04/2024	30/06/2024
2024	01/04/2024	30/06/2024
2024	01/04/2024	30/06/2024
2024	01/01/2024	31/03/2024
2024	01/01/2024	31/03/2024
2024	01/01/2024	31/03/2024
2024	01/01/2024	31/03/2024
2024	01/01/2024	31/03/2024
2024	01/01/2024	31/03/2024

Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas

DETALLE

Ejercicio	2024
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/04/2024
Fecha de término del periodo que se informa	30/06/2024
Tipo de acto jurídico (catálogo)	Contrato
Número de control interno asignado, en su caso, al contrato, convenio, concesión, entre otros.	DAF-28/2024 LP
Objeto de la realización del acto jurídico	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MENSajería Y PAQUETERIA
Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto	Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Consejo de la Judicatura del PJEY
Unidad(es) o área(s) responsable(s) de instrumentación	Dirección de Administración y Finanzas
Sector al cual se otorgó el acto jurídico (catálogo)	Público
Nombres(s) de la persona física titular a quien se otorgó el acto jurídico	
Primer apellido de la persona física titular a quien se otorgó el acto jurídico	
Segundo apellido de la persona física titular a quien se otorgó el acto jurídico	
Sexo (catálogo)	Hombre
Razón social de la persona moral titular a quien se otorgó el acto jurídico	ZEN DIT. S.A. DE C.V.
Persona(s) beneficiaria(s) final(es)	Ver detalle
Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico	07/03/2024
Fecha de término de vigencia del acto jurídico	31/12/2024
Cláusula en que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico	PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA
Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión	Consulta la información
Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado	500000
Monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al periodo que se informa	500000
Hipervínculo al documento donde se declara al	

Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas

DETALLE

Ejercicio	2024
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/04/2024
Fecha de término del periodo que se informa	30/06/2024
Tipo de acto jurídico (catálogo)	Contrato
Número de control interno asignado, en su caso, al contrato, convenio, concesión, entre otros.	DAF-28/2024 LP
Objeto de la realización del acto jurídico	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MENSAJERIA Y PAQUETERIA
Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto	Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Consejo de la Judicatura del PJEY
Unidad(es) o área(s) responsable(s) de instrumentación	Dirección de Administración y Finanzas
Sector al cual se otorgó el acto jurídico (catálogo)	Público
Nombre(s) de la persona física titular a quien se otorgó el acto jurídico	
Primer apellido de la persona física titular a quien se otorgó el acto jurídico	
Segundo apellido de la persona física titular a quien se otorgó el acto jurídico	
Sexo (catálogo)	Hombre
Razón social de la persona moral titular a quien se otorgó el acto jurídico	ZEN DIT, S.A. DE C.V.
Persona(s) beneficiaria(s) final(es)	Ver detalle
Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico	07/03/2024
Fecha de término de vigencia del acto jurídico	31/12/2024
Cláusula en que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico	PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA
Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión	Consulta la información
Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado	500000

En mérito de lo anterior, se determina que si bien, el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información solicitada, quien indicó poner a disposición del solicitante la información solicitada en modalidad de copias simples, lo cierto es, que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues con su actuar **condicionó la entrega de la información a una modalidad de entrega diversa a la requerida**; se dice lo anterior, pues a fin de atender los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información, la información debió haberse proporcionado al solicitante en medio electrónico de manera digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como petición; en virtud que, cuando la información no implique una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, los sujetos obligados deberán **digitalizarla** entregándola en el formato solicitado (Lineamiento QUINCUAGÉSIMO NOVENO, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas), maximizando con ello el derecho de acceso a la información, procurando la facilidad de acceso y entrega de información, y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información como

aconteció; máxime, que conformidad al artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es información de carácter público que el Sujeto Obligado debe poner a disposición del público en general por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, en lo que toca al agravio argumentado por el ciudadano en cuanto a: “...se entregó un oficio sin firma a la unidad de transparencia y fundamento dicha omisión en el criterio 07/2019 del Instituto nacional de transparencia cuando dicho criterio establece en su redacción lo siguiente: “LOS DOCUMENTOS QUE SON EMITIDOS POR LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA SON VÁLIDOS”; conviene proceder al análisis de la legalidad de la respuesta emitida en la solicitud de acceso que nos ocupa, motivo del presente recurso de revisión.

En ese sentido, conviene traer a colación que la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 6 establece lo siguiente:

“...

Artículo 6.- Para que un acto administrativo sea válido debe contener los elementos y cumplir con los requisitos siguientes:

A) Elementos:

...

V.- Contener el nombre, cargo completo y firma autógrafa o electrónica acreditada del servidor público que lo expide, en los casos que la ley así lo establezca;

...”

Del precepto transcrito, se advierte que en un elemento del acto administrativo es que contenga la firma autógrafa o electrónica de la autoridad que lo emite.

En ese contexto, se hace alusión al **Criterio de Interpretación con clave de control SO/007/2029**, reiterado y vigente en materia de acceso a la información, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

“Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 3579/17. Sesión del 05 de julio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

- Acceso a la información pública. RRA 4026/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. MORENA. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 6312/17. Sesión del 15 de noviembre de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”

Del Criterio citado se desprende que, la validez de las respuestas emitidas por las **Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados** es intrínseca al uso de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que al presentar los particulares sus solicitudes por este medio electrónico aceptan que se les hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que, desde luego, incluye la respuesta.

En adición a lo anterior, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, no se establece la obligación de los sujetos obligados, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno; en razón que en atención al Criterio emitido, dichas respuesta se entiende emitida o notificada por la Unidad de Transparencia de la autoridad responsable a la que los particulares remitieron su solicitud.

En tal sentido, los particulares que realicen una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, aceptan que las notificaciones y la respuesta de la Unidad de Transparencia, le sean efectuadas por dicho sistema, lo que implica que éstas pueden enviarse sin firma autógrafa, en virtud de que la Unidad de Transparencia cuenta con una clave que da validez a sus actuaciones en el referido sistema; tal como se advierte del numeral 125 de la Ley General de la Materia:

“Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.”

En conclusión, la validez de los documentos sin firma corresponde aquellos que son emitidos por las Unidades de Transparencia de las Dependencias, lo cual **no es extensivo a los emitidos por las unidades administrativas de los sujetos obligados**; razón por la cual los documentos que generan las unidades administrativas para dar respuesta a las solicitudes, deben cumplir con el elemento de validez del acto administrativo, entre los que destaca, el relativo a la firma autógrafa o electrónica del o los servidores públicos competentes para emitirlos, aun y cuando se envíen a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues el Criterio invocado de manera análoga refiere a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, y no así a sus diversas unidades administrativas.

Establecido lo anterior, se determina que si bien, el área competente en materia de acceso a la información dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por oficio número DACJ-733/2024 de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, quien puso a disposición del solicitante el oficio DAF-SG/237/2023 de fecha veinte del referido mes y año, emitido por la Jefa de Departamento "A" de Servicios Generales de la Dirección en cita, lo cierto es, que ambas actuaciones constituyen **actos de autoridad**, por lo que, deben de estar debidamente firmadas de forma autógrafa o electrónica por los servidores públicos, a fin de darle **validez** a la información que se proporciona; **por lo tanto, sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente.**

Consecuentemente, **no resulta ajustada a derecho la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el día veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, a través de la cual se puso a disposición del ciudadano la información en una modalidad de entrega diversa a la peticionada, por lo que, la conducta de la autoridad responsable sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, e incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

SÉPTIMO. En mérito de todo lo anterior, se **Modifica** la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310573424000120, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración y Finanzas**, para efectos que atendiendo a sus funciones y atribuciones, proceda: **a) La entrega de la información peticionada en el contenido: "1) El nombre de la empresa que brinda los servicios de mensajería y paquetería al Consejo de la Judicatura de enero a mayo del año 2024"**, en la modalidad solicitada, esta es, electrónica; siendo que, en atención a la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información peticionada reviste carácter público, que el Sujeto Obligado debe poner a disposición del público en general por la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, de proporcionarla a través de dicho sistema, debe cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General en cita, esto es, señalando la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información; y **b) Ponga a disposición del solicitante el oficio DAF-SG/237/2023 de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro**, emitido por la Jefa de Departamento "A" de Servicios Generales de la Dirección en cita, con la firma autógrafa o electrónica de la servidora pública, con fundamento en el ordinal 6 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

II. Notifique al ciudadano las acciones realizadas, en atención a los numerales que anteceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.

III. Informe al Pleno del Instituto el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** todas y cada una de las constancias que justifiquen las gestiones realizadas a fin de dar debido cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **310573424000120**, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

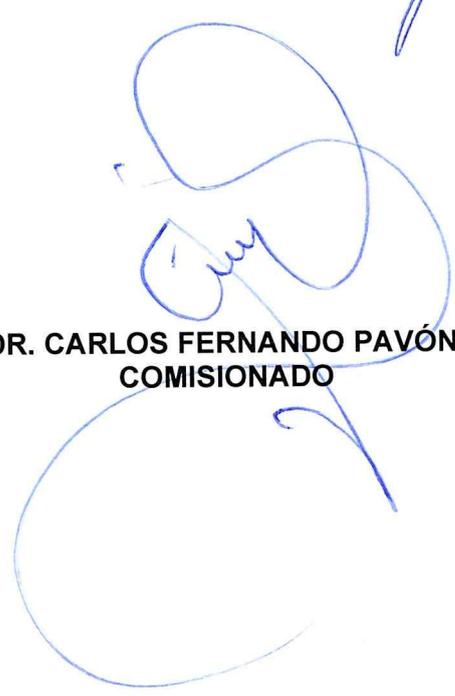
QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM.